

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/203/2023

Expediente:
TJA/3ªS/203/2023

Actora:
[REDACTED] y
representación de los niños N. J., y
J. E., ambos de apellidos [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad demandada:
**AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,
MORELOS; y OTRO.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veinte de mayo de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/203/2023**,
promovido por [REDACTED] por su
propio derecho y representación de los niños N. J., y J. E.,
ambos de apellidos [REDACTED] contra el
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y OTRO; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil veintitrés, compareció [REDACTED] por su propio derecho y representación de sus dos menores hijos, mediante la cual solicita la declaración de quienes resulten ser los beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como Policía en la Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda promovida; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y DIRECCIÓN OPERATIVA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, donde el servidor público fallecido prestaba su servicio, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el

apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y fijará un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

3.- FIJACIÓN DE CONVOCATORIA DE BENEFICIARIOS.

El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y DIRECCIÓN OPERATIVA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUAUTLA, MORELOS; asimismo, en esa misma fecha, llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INTERPUESTA.

Emplazado que fue, por auto de siete de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, a través de su representante legal [REDACTED] dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía; asimismo, en dicho auto, atendiendo lo manifestado por la autoridad demandada y como se desprende de la investigación realizada por la actuario adscrita a la Sala de Instrucción, se mandó a traer a juicio como posible beneficiaria a [REDACTED] ordenando su notificación respectiva.

Así mismo, por auto de once de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de TITULAR DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

En auto de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la promovente no hizo manifestaciones en relación a la contestación de demanda, por lo que se le declaró perdido su derecho para hacerlo.

6.- DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo dictado el trece de febrero del año dos mil veinticuatro, se desechó la ampliación de demanda propuesta por [REDACTED] al no ubicarse en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

7.- COMPARECENCIA DE POSIBLE BENEFICIARIA.

Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de posible beneficiaria en el presente juicio, realizando manifestaciones en relación a la declaración de beneficiarios del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

8.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

En auto de treinta de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la promovente no hizo manifestaciones en relación a las aseveraciones expuestas por [REDACTED] en su carácter de posible beneficiaria en el presente juicio; por lo que se le declaró perdido su derecho para hacerlo.

9.- VISTA A LA POSIBLE BENEFICIARIA CON LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En auto de veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a la posible beneficiaria [REDACTED] A, con los escritos y documentos anexos de las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas DIRECCIÓN OPERATIVA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; y H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; para que dentro del término de tres días manifestará lo que a su derecho correspondía.

10.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

En auto de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que [REDACTED] en su carácter de posible beneficiaria, no hizo manifestaciones en relación a la contestación de demanda, por lo que se le declaró perdido su derecho para hacerlo.

11.- CERTIFICACIÓN COMPARECENCIA DE BENEFICIARIOS; APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Previa certificación, por auto de veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, se hizo constar que no compareció persona diversa ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos de quien en vida llevara el nombre [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

12.- OFRECIMIENTO y ADMISION DE PRUEBAS.

Por acuerdo de doce de diciembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para ejercerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus escritos de

demanda y de contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

13.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el once de febrero del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse legalmente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora, y las demandadas no los exhibieron por escrito, teniéndoseles por perdido ese derecho; consecuentemente, se declaró cerrada la instrucción.

14.- SIN EFECTOS CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se dejó sin efectos el cierre de instrucción al advertirse de las constancias exhibidas en el juicio por [REDACTED] quien dice ser cónyuge del finado [REDACTED] que su hija de nombre [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED], había cumplido la mayoría de edad, por lo que se ordenó su emplazamiento al presente juicio para que de considerarlo pertinente hiciera valer lo que a su derecho corresponde.



En ese auto se ordenó girar oficios al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO y al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para efecto que informaran si cuentan con datos respecto de posibles beneficiarios del finado [REDACTED]; y a la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, para que informara si el *de cujus* [REDACTED] tenía descendientes; informes que constan glosados en el sumario.

15.- COMPARECENCIA DE POSIBLE BENEFICIARIA.

Mediante acuerdo de seis de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a [REDACTED] por propio derecho y en su carácter de descendiente directo en primer grado (hija) del finado [REDACTED], ratificando el escrito presentado por la posible beneficiaria [REDACTED], por lo que se ordenó dar vista y correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

16.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

En auto de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora [REDACTED], no hizo manifestaciones en relación al escrito de [REDACTED] [REDACTED] por lo que se le declaró perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

17.- EMPLAZAMIENTO DE POSIBLE BENEFICIARIO.

Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se hizo constar que, del informe de autoridad emitido por el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, se advirtió que el finado [REDACTED], procreó un hijo con [REDACTED] de iniciales D. A. L., por lo que se ordenó solicitar informes para su localización, para efecto de llevar su emplazamiento respectivo.

Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, derivado del informe emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores en la [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva del INE en Morelos, se ordenó el emplazamiento al presente juicio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación del niño D. de apellidos [REDACTED] con la finalidad que compareciera a hacer valer las manifestaciones que considerara pertinentes

Con fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, [REDACTED] en representación del niño D. de apellidos [REDACTED] fue emplazada al presente juicio.

18.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que [REDACTED] en representación del niño D. de apellidos [REDACTED] no compareció al presente juicio, por lo que se declaró precluido su derecho para realizar manifestaciones; en consecuencia, se ordenó turnar los autos para emitir sentencia.

19.- SIN EFECTOS CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veintiséis, se dejó sin efectos el cierre de instrucción al considerar necesario ordenar diversas probanzas para mejor proveer en el presente asunto, girándose oficios al TITULAR DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, así como al TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

20.- RECEPCIÓN DE INFORMES DE AUTORIDAD y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, se tuvieron por presentados los informes de autoridad a cargo del Secretario Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos; Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Homicidios de la Fiscalía Regional Oriente; y Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; en consecuencia, se ordenó turnar los autos para emitir sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1², 18 apartado B), fracción II, inciso a)³, h)⁴, n)⁵ de la Ley
Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

2Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

3 Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁴ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁵ n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

Morelos; 1⁶, 3⁷, 93⁸, y 96⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁰ de la Ley del Sistema de

⁶ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁸ **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

⁹ **Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

¹⁰ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.



Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹¹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de los niños N. J., y J. E., ambos de apellidos [REDACTED] se hacen consistir en:

a).- La declaración de beneficiarios en su favor de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como Policía en la Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento

¹¹ Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

de Cuautla, Morelos, hasta el catorce de octubre de dos mil veintidós, cuando causo baja por defunción.

Información que se desprende del expediente laboral del *de cujus* [REDACTED], exhibido en copia certificada, en el cual constan copias simples, el cual obra en el archivo de la Coordinación Administrativa de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, exhibido por el TITULAR DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, al cual se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 375-549)

2.- El pago de las prestaciones consistentes en:

- “a) El pago de la indemnización constitucional.*
 - b) El pago correspondiente al seguro de vida*
 - c) El pago de los gastos funerarios*
 - d) El pago de pensión por viudez*
 - e) El pago de la pensión por orfandad*
 - f) El pago de prestaciones pendientes como vacaciones, prima vacacional y fondo de retiro.”*
- (sic)



Prestaciones que [REDACTED] por su propio derecho y en representación de los niños N. J., y J. E., ambos de apellidos [REDACTED], solicitó al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, mediante escrito presentado con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, que corre glosado al sumario (fojas 10-11); pues en los hechos de su demanda narró que al tener conocimiento que existen beneficios generados por la relación de trabajo acudió ante la autoridad municipal y tal solicitud le fue negada informándoles que no estaba designado beneficiario alguno para que tales derechos fueran exigidos, razones por las que promovió el presente juicio.

Así mismo, del sumario se obtiene que, [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, compareció al presente juicio, aduciendo ser cónyuge del finado [REDACTED] [REDACTED], y haciendo del conocimiento de este Tribunal que durante el vínculo matrimonial procrearon a dos hijas de nombres [REDACTED] [REDACTED] actualmente mayor de edad, y la adolescente M. B. de apellidos [REDACTED].

Por su parte, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] compareció al presente juicio por su propio derecho y en su carácter de descendiente directo en primer grado (hija) del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] haciendo suyo el escrito presentado por su madre [REDACTED].

Así mismo, del informe de autoridad emitido por el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, se advirtió que el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] procreó un hijo con [REDACTED] [REDACTED] por lo que se ordenó su localización y emplazamiento para efecto que compareciera al presente juicio en representación del niño D. de apellidos [REDACTED] lo que no ocurrió, declarándosele perdido ese derecho, como se advierte de las constancias que obran en el sumario. (foja 739)

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al momento de dar contestación al juicio, por conducto de su representante legal hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XI, XIV, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se*



desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.

Aduciendo al respecto que, no existe la negativa alegada por la parte actora, debido a que esa autoridad dio contestación al escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de sus menores hijos, en el que solicitó el pago de prestaciones; mediante acuerdo dictado el doce de octubre de dos mil veintitrés, en el cual se hizo del conocimiento de la parte actora que se encontraba diversa solicitud de pensión presentada por [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de cónyuge del finado [REDACTED], y en representación de sus menores hijos, por lo que con la finalidad de no vulnerar derechos de terceros, se ordenó suspender el trámite de pensión solicitado por [REDACTED] [REDACTED]: [REDACTED], por lo que se atendió el derecho de petición ejercido por la actora; que además, la quejosa no cumplió con el requisito previsto en la fracción VIII del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esto es, no señaló las cantidades correspondientes a cada una de las prestaciones reclamadas; que además, al existir petición diversa persona, la determinación de los beneficiarios corresponde a la autoridad del orden familiar como lo establecen los artículos 5, 6, fracción II y 23 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Así mismo, hizo valer las excepciones y defensas consistentes en prescripción de las prestaciones reclamadas en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al no haber sido solicitada en el término de noventa días naturales; improcedencia de la vía, falta de acción y derecho, oscuridad y defecto legal en la demanda, improcedencia de la acción, falta de legitimación activa y falta de legitimación pasiva, porque ese Ayuntamiento no se encuentra legitimado en la causa porque no ha dado motivo a la demanda instaurada en su contra, debido a que dio contestación a la solicitud planteada por la quejosa.

Por su parte, el TITULAR DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de dar contestación al juicio no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; únicamente hizo valer como defensas y excepciones de su parte la falta de legitimación activa de la actora, oscuridad de la demanda, incompetencia, *sine actione agis*, y falta de personalidad.

Son **infundadas**, las causales de improcedencia previstas en las fracciones XI, XIV, y XVI, del artículo 37 de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente; así como las excepciones consistentes en incompetencia, falta de acción y derecho, falta de personalidad, legitimación activa y pasiva, improcedencia del juicio, y prescripción.

Son **infundadas**, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a)¹², y h)¹³, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y los artículos 85¹⁴,

¹² **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

¹³ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

¹⁴ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

86¹⁵ y 89¹⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; este Tribunal tiene **competencia para resolver** el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y por consecuencia, cuenta con la **competencia para resolver** los juicios que se entablen **por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales**; como en la especie ocurre.

¹⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁶ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



En ese contexto, [REDACTED], por su propio derecho en su carácter de concubina y en representación de los niños N. J., y J. E., ambos de apellidos [REDACTED] acudió ante este Tribunal para solicitar la declaración de beneficiarios en su favor de los derechos del finado [REDACTED], derivados de la relación administrativa que guardaba con el AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

Así mismo, [REDACTED] compareció ante este Tribunal, en su carácter de cónyuge supérstite para hacer del conocimiento que durante el vínculo matrimonial con el *de cujus* [REDACTED]; [REDACTED], procrearon a dos hijas la adolescente M. B., de apellidos [REDACTED] de apellidos [REDACTED], quien compareció por su propio derecho al presente juicio, al haber cumplido la mayoría de edad.

Así también, durante el desahogo de los informes de autoridad ordenados por la Sala Instructora con la finalidad de mejor proveer en el presente juicio, se advirtió que el elemento de seguridad finado [REDACTED]; [REDACTED] procreó con [REDACTED] un hijo de nombre D. de apellidos [REDACTED]

Circunstancia que habilitan a los posibles beneficiarios para solicitar el pago de las prestaciones

reclamadas, cuya procedencia, o improcedencia, en todo caso, se reserva al estudio de fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO.- RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** respecto del finado que en vida llevó el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de concubina de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y en su carácter de madre de los niños N.J., y J. E., de apellidos [REDACTED], en la presente instancia solicitan la declaración de beneficiarios de los derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Así también [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compareció ante este Tribunal, en su carácter de cónyuge supérstite para hacer del conocimiento que durante el vínculo



matrimonial con el *de cujus* [REDACTED]; [REDACTED], procrearon a dos hijas la adolescente M. B., de apellidos [REDACTED], y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], quien compareció por su propio derecho al presente juicio, al haber cumplido la mayoría de edad.

Esto es, solicitan la declaración de beneficiarios en su favor de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [REDACTED] O, quien se desempeñó **como Policía en la Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, hasta el catorce de octubre de dos mil veintidós, cuando causo baja por defunción.

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, exhibieron en el juicio las pruebas documentales consistentes en:

[REDACTED]

- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de [REDACTED] [REDACTED] (foja 10)
- Acuse del escrito dirigido al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, presentado con fecha veintiuno

de septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual solicita el pago de diversas prestaciones.

- Impresión con cadena digital del **acta de nacimiento** de J. E., de apellidos [REDACTED] en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Cuautla, Morelos, en el libro número [REDACTED], con número [REDACTED] (foja 12)
- Impresión con cadena digital del **acta de nacimiento** de N.J., de apellidos [REDACTED] en fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro [REDACTED] en el libro número [REDACTED] con número 1106. (foja 13)
- Impresión con cadena digital del **acta de nacimiento** de [REDACTED] en fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED] Morelos, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] 0. (foja 14)
- Impresión con cadena digital del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Cuautla, Morelos, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED], en la que se hizo constar como fecha de fallecimiento el catorce de octubre de dos mil veintidós. (foja 15)

- Copia certificada del oficio número SDRH-50/CL-C-SSP en el que se contiene la constancia laboral, expedida el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en la que se hacen constar los cargos desempeñados por el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (foja 16-17)
- Copia certificada del oficio número SDRH-49/CS-C-SSP en el que se contiene la constancia salarial, expedida el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en la que se hace constar el salario percibido por el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el desempeño del cargo de policía en la Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana de la Secretaría Municipal de la Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. (foja 18-19)
- Copia certificada de la resolución emitida el siete de julio de dos mil veintitrés, en el juicio procedimiento no contencioso promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicado bajo el número de expediente 76/2023, del índice del Juzgado Segundo Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos. (20-32)
[REDACTED]

- Impresión con cadena digital del **acta de nacimiento** de [REDACTED] en fecha cinco de agosto de dos mil seis, que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Cuautla, Morelos, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] (foja 593)
- Impresión con cadena digital del **acta de nacimiento** de M. B. de apellidos [REDACTED], en fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Cuautla, Morelos, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] (foja 594)
- Impresión con cadena digital del **acta de matrimonio** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], celebrado con [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Cuautla, Morelos, inscrito el [REDACTED] en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] (foja 595)

[REDACTED]

Compareció por su propio derecho y en su carácter de hija del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haciendo suyo el escrito presentado por su madre [REDACTED]

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437



fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Así mismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, fue fijada en las oficinas de la SINDICATURA MUNICIPAL; de RECURSOS HUMANOS; y la DIRECCIÓN OPERATIVA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, todas del AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED], a fin que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la pensión del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del elemento de seguridad fallecido; de la que se desprende que el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la OFICINA DE RECURSOS

HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del policía finado, hizo constar:

“INVESTIGACIÓN

- - - En Cuautla, Morelos, siendo las trece horas con once minutos del día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la suscrita Licenciada Sheila Abiu Tomas Miranda, Actuaría adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, me constituí legal y personalmente en la oficina de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, donde soy atendida por una persona de sexo femenino, quien dijo ser Directora de Recursos Humanos de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] enseguida le solicito el expediente de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo anterior para llevar a cabo la investigación ordenada en el auto de admisión de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, poniéndolo a la vista de la suscrita, y una vez teniendo acceso al expediente, procedo a realizar la investigación, dando fe que dentro del expediente del finado, obra glosado lo siguiente:

- DOCUMENTO DENOMINADO “DATOS PERSONALES Y FAMILIARES DEL SERVIDOR PÚBLICO” SIN FECHA DE EXPEDICIÓN, DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

NOMBRE DE LOS DEPENDIENTES ECONOMICAMENTE INICIANDO DE MAYOR A MENOR.

NOMBRE Y PARENTESCO:	SEXO:	FECHA DE NACIMIENTO:	EDAD:
[REDACTED]	F(+)	06	
[REDACTED]		05 1 AÑO	
[REDACTED]			AÑO
MES DIA			



NOMBRE DE LA ESPOSA O CONCUBINA: [REDACTED]

- COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR A NOMBRE DE [REDACTED]
[REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
- PETICIÓN DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023, SUSCRITO
POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POR PROPIO
DERECHO Y COMO CONCUBINA DE ENRIQUE [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Y A NOMBRE DE SUS MENORES HIJOS DE
NOMBRE [REDACTED] [REDACTED] DE APELLIDOS
[REDACTED] [REDACTED] PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN DE
RECURSOS HUMANOS MEDIANTE EL CUAL SOLICITA
CONSTANCIA DE SALARIO Y LABORAL DEL FINADO.
- COPIA DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA SIETE DE
JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA EN EL
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO NÚMERO 076/2023-3
PARA ACREDITAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO
RESPECTO DEL FINADO ENRIQUE [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] RADICADO EN LA TERCERA SECRETARÍA DEL
JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
SEXTO DISTRITO JUDICIAL, DONDE EN SU RESOLUTIVO
TERCERO SE ADVIERTE "QUEDA ACREDITADA LA
EXISTENCIA DE LOS HECHOS CONSISTENTES EN LA
RELACIÓN DE CONCUBINATO QUE EXISTIO ENTRE [REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] DESDE EL DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
CATORCE HASTA EL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS DATA QUE ESTE ÚLTIMO FALLECIO".

- ACTA DE DEFUNCIÓN NÚMERO [REDACTED] CON FECHA DE REGISTRO 15/10/2022, NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- AUTO DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, RELATIVO A LA CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE EL JUICIO DE GUARDIA Y CUSTODIA, DEPOSITO Y PENSIÓN ALIMENTICIA DONDE ORDENAN EL 40 % SOBRE PERCEPCIONES TOTALES AL DEMANDADO [REDACTED] [REDACTED] Y SEA ENTREGADO A [REDACTED] [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES N.J.A.J. Y J.E.A.J.
- OFICIO RH/1590/2023 SUSCRITO POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], DE FECHA DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DONDE EN ATENCIÓN AL OFICIO 2902 SUSCRITO POR LA JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, REFIERE NO ES POSIBLE OTORGAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL 40% DE LAS PRESTACIONES TODA VEZ QUE EL ELEMENTO FALLECIO Y NO RENUNCIO POR LO QUE LOS TRAMITES SON DISTINTOS.
- ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO [REDACTED] EMITIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO [REDACTED] DE CUAUTLA, MORELOS, CON FECHA DE CERTIFICACIÓN [REDACTED] [REDACTED] DE DOS MIL VEINTIDÓS, DONDE SE ADVIERTE EN EL NOMBRE DE LOS CONTRAYENTES: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



- ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO 2244 DE FECHA DE REGISTRO 26/09/2008, EMITIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO 0001 DE CUAUTLA, MORELOS A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] DE FECHA DE CERTIFICACIÓN DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DONDE SE ADVIERTE EN EL NOMBRE DEL PADRE Y NOMBRE DE LA MADRE LOS SIGUIENTES: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], RESPECTIVAMENTE.
- ACTA DE NACIMIENTO 2768 EMITIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS CON FECHA DE REGISTRO 15/11/2006 A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED], DONDE SE ADVIERTE EN EL NOMBRE DEL PADRE Y NOMBRE DE LA MADRE LOS SIGUIENTES: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] RESPECTIVAMENTE.
- CREDENCIAL PARA VOTAR A NOMBRE DEL FINADO CON DOMICILIO EN [REDACTED] [REDACTED] 18, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- CREDENCIAL PARA VOTAR A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- ESCRITO PRESENTADO ANTE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS CON FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, SUSCRITO POR [REDACTED] [REDACTED] DONDE SOLICITA HOJA DE SERVICIO Y CARTA DE CERTIFICACIÓN DEL FINADO.

- CAPTURA DE RECIBO DE NOMINA DEL FINADO DONDE SE ADVIERTE EN EL APARTADO DE DEDUCCIONES LO SIGUIENTE:

21 PENSIÓN ALIMENTICIA MONTO: \$2,028.12 DEL PERIODO DEL 16 DE JUNIO AL 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

- ESCRITO DE FECHA DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR LA JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DONDE RELATIVO AL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADO DEL JUICIO SOBRE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA, DEPOSITO Y PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR LINDA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CONTRA [REDACTED] [REDACTED] DONDE SOLICITAN A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS INFORMES SOBRE EL MISMO.
- POLIZA 101-0000001671, CON NÚMERO DE CERTIFICADO 1054, DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE DE "[REDACTED] [REDACTED] DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PARENTESCO:

EX ESPOSA

CONCUBINA

- OFICIO NÚMERO [REDACTED] 9 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, SUSCRITO POR LA ENCARGADA DE



RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS DONDE SE ADVIERTE ORDENA REALIZAR EL DESCUENTO DEL 40% SOBRE LAS PERCEPCIÓNES TOTALES DEL DEMANDADO [REDACTED] Y LE SEAN ENTREGADAS A [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE SUS NIÑOS, DIRIGIDO A LA SINDICO MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO.

- ESCRITO DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE DONDE LA SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS SOLICITA A RECURSOS HUMANOS DEL MISMO MUNICIPIO REALICE EL DESCUENTO POR EL 40% SOBRE LAS PERCEPCIONES TOTALES DEL DEMANDADO [REDACTED] EN TERMINOS DE LA ORDEN JUDICIAL DEL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
- POLIZA "ARGOS SEGUROS", SEGURO DE [REDACTED] DE FECHA DE ALTA [REDACTED] 3, DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2013, DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

DATOS DEL ASEGURADO: [REDACTED]

DESIGNACION DE BENEFICIARIOS:

ANOTAR NOMBRE COMPLETO, PARENTESCO PARA EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN Y PORCENTAJE.

[REDACTED]) 100%

- HOJA DE BENEFICIARIOS DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

NOMBRE DEL EMPLEADO: [REDACTED]

BENEFICIARIO

PARENTESCO	%	
		ESPOSA
	100%	

•

NOMBRE DEL ASEGURADO:

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS:

NOMBRE BENEFICIARIO:	%	
	100%	

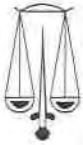
- "FORMATO ÚNICO DE SEGURO DE VIDA" INFORMACIÓN GENERAL DEL TRABAJADOR ASEGURADO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

NOMBRE:

PARENTESCO

PORCENTAJE	
	ESPOSA
100%	

-
- DEL SOLICITANTE:
- DESIGNACION DE BENEFICIARIOS:
- | NOMBRE COMPLETO | PARENTESCO | PORCENTAJE |
|-----------------|------------|------------|
|-----------------|------------|------------|



[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ESPOSA
100%

- “ING SEGUROS COMERCIAL AMERICA” SIN FECHA DE EXPEDICION, DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

DATOS DEL ASEGURADO: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

BENEFICIARIOS:

NOMBRE COMPLETO	PARENTESCO
PORCENTAJE	
[REDACTED] [REDACTED]	ESPOSA
50%	
[REDACTED] [REDACTED]	MADRE
50%	

Siendo todo lo que consta en el expediente personal del finado, haciendo entrega del mismo a la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, retirándome del lugar. conste. Doy Fe.” (sic)

Así mismo, como ya se dijo, obra glosado al sumario copia certificada del expediente del finado [REDACTED] [REDACTED] que obra en el archivo de la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, exhibido por la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, a través de su representante legal. (fojas 83-303)

De la misma forma, corre agregado al sumario copia certificada del expediente laboral del finado [REDACTED] [REDACTED] que obra en el archivo de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, exhibido por la autoridad demandada TITULAR DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA. (fojas 322-549)

Ahora bien, con la finalidad de mejor proveer, con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la Sala Instructora ordenó el desahogo de informes de autoridad, de los que cabe resaltar lo siguiente.

- ✓ Por oficio CO/DJ/661/2025, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, el Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, informó que consultado el archivo físico y en el sistema electrónico de cuotas (SISCREDIT), se desprende lo siguiente:

El finado [REDACTED], no fue dado de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por ningún ente obligado. (foja 677)

- ✓ Por oficio SG/DGRC/2615/2025, de fecha trece de junio de dos mil veinticinco, el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, informó que después de haber realizado una búsqueda en la base de datos de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, si se encontró registro de cinco descendientes (hijos) del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] anexando actas de nacimiento de M. B. de apellidos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] N.J., de apellidos [REDACTED] y D. [REDACTED] [REDACTED] (fojas 679-684)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

✓ Mediante oficio número 189001410100/2939-CIV-R, de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco (fojas 686 y 687), el apoderado legal del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que el extinto [REDACTED], se encontraba registrado en ese Instituto, actualmente dado de baja, no encontrándose en su sistema registro de beneficiario alguno.

✓ Mediante oficio UJ/ISSSTE/2987/2025, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad Jurídica del ISSSTE en Morelos, informó que, en el Sistema integral de Prestaciones Económicas a nivel nacional de ese Instituto, se encontró la siguiente información relacionada con el *de cujus* [REDACTED]:

• [REDACTED]	Esposa
[REDACTED]	Hijo
[REDACTED]	Hija
[REDACTED]	Hija

Así, de conformidad de lo dispuesto por los artículos 428, 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto, demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el catorce de octubre de dos mil veintidós.

2.- El vínculo matrimonial de [REDACTED]

[REDACTED] con el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3.- Que durante su matrimonio procrearon una hija de nombre [REDACTED], quien a la fecha cuenta con **diecinueve años** cumplidos, debido a que su nacimiento ocurrió el cinco de agosto de dos mil seis; y una hija adolescente de [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED] que cuenta con **diecisiete años** cumplidos, según su nacimiento ocurrido con fecha diecisiete de julio de dos mil ocho.

4.- La relación de concubinato que existió entre [REDACTED] el extinto [REDACTED]

5.- Que durante el concubinato procrearon dos hijos de nombre N.J., de apellidos [REDACTED] que cuenta con **nueve años** cumplidos, según su nacimiento ocurrido con fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis; y de nombre J. E., de apellidos [REDACTED] que cuenta con **seis años** cumplidos, según su nacimiento ocurrido con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve.

6.- Que el de cujus [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], procreo un hijo menor con [REDACTED]

[REDACTED], de nombre D., de

apellidos [REDACTED] que cuenta con **seis años** cumplidos, según su nacimiento ocurrido con fecha siete de septiembre de dos mil diecinueve.

7.- La relación administrativa del finado [REDACTED], como Policía en la Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, **hasta el catorce de octubre de dos mil veintidós**, cuando causo baja por defunción.

Ahora bien, se hace notar que [REDACTED] compareció al presente juicio, ostentándose como hija del finado elemento de seguridad; **pero** no exhibió elemento probatorio alguno para acreditar su dependencia económica del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] esto es que, siendo menor de veinticinco años se encontrara estudiando, o en su caso, se encontrara imposibilitada física o mentalmente para valerse por sí misma.

En efecto, el artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el

orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

...

Dispositivo jurídico que prevé el orden de prelación de beneficiarios, en los casos de aquellas prestaciones en las que esa Ley o la de la materia, no lo señalen; y en el caso que no hubiere designación expresa por parte del finado.

En este contexto, si bien es cierto que, del análisis del acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] advierte que, en la fecha en que se emite la presente sentencia, la actora cuenta con **diecinueve años cumplidos**, y que, en la presente instancia, no acreditó con elemento objetivo alguno, que se encontrara cursando estudios; o se encontrara imposibilitada física o mentalmente para trabajar; cierto es también que, al comparecer al presente juicio manifestó que **dependía económicamente de su padre el finado** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que bajo protesta de decir verdad no se encontraba estudiando por falta de recursos económicos derivados del fallecimiento de su progenitor, quien contribuía para su sustento y el de su menor hermana.

Consecuentemente, al considerarse la dependencia económica directa de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], respecto del policía fallecido [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], resulta **procedente** reconocerle la
calidad de beneficiaria, aun cuando no se encuentre
cursando estudios privilegiando el principio *pro persona* y la
interpretación más favorable de los derechos sociales.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa
declara a [REDACTED], en su carácter de
cónyuge supérstite, a [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y a la adolescente de nombre **M. B. de
apellidos [REDACTED]**, en su carácter de hija;
así como a [REDACTED] en su
carácter de concubina, y a los niños **N.J., y J. E., de
apellidos [REDACTED]** así como al niño **D.
[REDACTED]** como **beneficiarios del *de cujus***
[REDACTED] para recibir las
prestaciones devengadas y futuras que sean procedentes
conforme a derecho y que se deriven de la relación
administrativa que mantuvo como como Policía en la
Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana de la Secretaría
Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del
Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, **hasta el catorce de
octubre de dos mil veintidós**, cuando causo baja por
defunción.

Prestaciones que deberán corresponder tomando en
consideración los porcentajes siguientes:

Beneficiario	Porcentaje
--------------	------------

[REDACTED]	14.28 %
S [REDACTED] B [REDACTED]	14.28 %
[REDACTED] [REDACTED]	14.28 %
[REDACTED]	14.28 %
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	14.28 %
J. E., de apellidos [REDACTED] [REDACTED]	14.28 %
D. de apellidos [REDACTED] [REDACTED]	14.28 %

Lo anterior, tomando en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la conclusión que el derecho a la protección de la familia reconocido en el artículo 4 de la Constitución federal, no puede considerarse únicamente en relación con las familias formadas con motivo de una relación de matrimonio, exceptuando a las que se constituyan de modo diferente, **sino que debe entenderse respecto de todas las uniones de hecho que pueden conformarse, frente a la libre determinación de la personalidad para conformar un vínculo de apoyo y solidaridad familiar.**

Sirve de apoyo a lo antes disertado el criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA CONCUBINA O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 131, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES



DEL ESTADO, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007).¹⁷

Hechos: Una persona solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se le otorgara la pensión por viudez con motivo del fallecimiento de su concubino. Su solicitud se estimó improcedente, pues ya se le había otorgado a la cónyuge superviviente, en términos del precepto referido. Por ello, la solicitante cuestionó la constitucionalidad del precepto, mediante el juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 131, fracciones I y II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgrede los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la protección de la familia, al limitar el derecho de una concubina o concubinario a gozar de una pensión, solo cuando no exista cónyuge superviviente.

Justificación: Del artículo citado deriva que el orden para tener derecho a la pensión de la persona trabajadora fallecida es el siguiente: 1) la o el cónyuge o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, sólo si no hay hijos o, en concurrencia con éstos, cuando sean menores de 18 años o que no sean menores de esa edad que vivan con discapacidad o imposibilidad parcial o total para trabajar, o mayores de dicha edad y hasta los 25 años cuando acrediten estar realizando estudios a nivel medio o superior y que no tengan trabajo (fracción I); y 2) la concubina o concubinario sólo cuando no exista cónyuge superviviente, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato (fracción II). Esta Segunda Sala ha sostenido reiteradamente que la disposición relativa a que sólo a falta de la o el cónyuge superviviente, la concubina o

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2029690 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 124/2024 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Diciembre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 451 Tipo: Jurisprudencia

concubinario tendrá derecho a reclamar los derechos del trabajador fallecido, viola los derechos a la igualdad y a la no discriminación, pues realiza una distinción basada en el estado civil de las personas prohibida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista una justificación constitucionalmente imperiosa. Dicha distinción es contraria también al derecho a la protección de la familia reconocido en el diverso 4o. constitucional, el cual no puede considerarse únicamente en relación con las familias formadas con motivo de una relación de matrimonio, exceptuando a las que se constituyan de modo diferente, sino que debe entenderse respecto de todas las uniones de hecho que pueden conformarse, frente a la libre determinación de la personalidad para conformar un vínculo de apoyo y solidaridad familiar. La limitante de que sólo a falta de cónyuge las personas que establecieron una unión de hecho puedan gozar del derecho a la protección de la familia reconocido constitucional y convencionalmente, no es un fin constitucionalmente válido, sino que representa una restricción para gozar de ese derecho sin considerar la realidad actual de muchas relaciones familiares.

Amparo en revisión 530/2024. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otra. 18 de septiembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 124/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Nota: Esta tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 44, diciembre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 451, ha dado lugar a la integración del expediente relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad

5/2025, pendiente de resolución por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

QUINTO- ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

Puntualizado lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en representación de los niños N. J., y J. E., ambos de apellidos [REDACTED] consistentes en:

- “a) El pago de la indemnización constitucional.*
 - b) El pago correspondiente al seguro de vida*
 - c) El pago de los gastos funerarios*
 - d) El pago de pension por viudez*
 - e) El pago de la pensión por orfandad*
 - f) El pago de prestaciones pendientes como vacaciones, prima vacacional y fondo de retiro.”*
- (sic)

Prestaciones que [REDACTED], por su propio derecho y en representación de los niños N. J., y J. E., ambos de apellidos [REDACTED] solicitó al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, mediante escrito presentado con fecha veintiuno de septiembre de dos

mil veintitrés, que corre glosado al sumario (fojas 10-11); pues en los hechos de su demanda narró que al tener conocimiento que existen beneficios generados por la relación de trabajo acudió ante la autoridad municipal y tal solicitud le fue negada informándoles que no estaba designado beneficiario alguno para que tales derechos fueran exigidos, razones por las que promovió el presente juicio.

Así mismo, del sumario se obtiene que, [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, compareció al presente juicio, aduciendo ser cónyuge del finado [REDACTED] [REDACTED] y haciendo del conocimiento de este Tribunal que durante el vínculo matrimonial procrearon a dos hijas de nombres [REDACTED] y la menor M. B. de apellidos [REDACTED]; **escrito en el cual no reclamó alguna prestación adicional a las señaladas por [REDACTED] [REDACTED] por el contrario las reconoció tácitamente al aducir que eran improcedentes debido a que se apersonaba al juicio en su carácter de cónyuge supérstite y en representación de sus menores hijos.**

En esta tesitura, del informe de autoridad emitido por el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, se advirtió que el finado [REDACTED] [REDACTED] procreó un hijo con [REDACTED] [REDACTED] por lo que se ordenó su localización y emplazamiento para efecto que compareciera



al presente juicio en representación del niño D. de apellidos [REDACTED] lo que no ocurrió, declarándosele perdido ese derecho, como se advierte de las constancias que obran en el sumario; por lo que es de considerarse que la representante legal de [REDACTED] **no añadió prestación diversa a las reclamadas por** [REDACTED]

Previo al estudio de las prestaciones señaladas es pertinente puntualizar que el último cargo ostentó [REDACTED] [REDACTED] fue el de Policía en la Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por el cual percibía una **retribución mensual de \$10,975.82 (diez mil novecientos setenta y cinco pesos 82/100 m.n.)**, que prestó sus servicios al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, **desde el dieciséis de octubre de dos mil cinco, hasta el catorce de octubre de dos mil veintidós**, fecha en la que causó baja por defunción.

Según se desprende de la constancia laboral y la constancia salarial, expedidas el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en las que se señalaron el cargo, temporalidad y remuneración percibida por la prestación de los servicios del difunto [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de elemento de seguridad pública, exhibidas por la parte actora en copia

certificada, documentos descritos y valorados en párrafos supra.

En este sentido, en relación a las prestaciones reclamadas, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, por conducto de su representante legal, al momento de contestar la demanda, señaló:

“POR CUANTO A LA MARCADA CON EL INCISO a) DEL ESCRITO DE PETICIÓN DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, consistente en la indemnización constitucional. - Esta deberá ser declarada improcedente, lo anterior en virtud de que no se actualiza la hipótesis de un despido injustificado debido a que el C. [REDACTED] [REDACTED] causó baja como elemento de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección del Ayuntamiento de Cuautla, por defunción, tal y como se demuestra con el acta de defunción que la parte actora anexa a su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran glosadas en autos al expediente personal del finado, el cual obra dentro de los archivos de la subdirección de recursos humanos de este Ayuntamiento de Cuautla, el cual se exhibe como medio de prueba anexo al presente escrito, lo anterior de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal...

POR CUANTO A LA MARCADA CON EL INCISO b) DEL ESCRITO DE PETICIÓN DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, consistente en el pago correspondiente al seguro de vida.- Esta deberá ser declarada improcedente, lo anterior en virtud de que, como lo podrá advertir este Órgano de Legalidad de las documentales que obran glosadas al expediente laboral que obra dentro de los archivos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y el cual corresponde al finado C. [REDACTED] [REDACTED] obra una póliza del seguro Atlas con número P [REDACTED], a nombre del finado con fecha de vigencia 06/08/2021 al 06/08/2021, en la cual el finado señala como su beneficiaria a la C. [REDACTED] en su calidad de Esposa, con un porcentaje del [REDACTED] sin embargo es de advertir que

dicha póliza ya no se encuentra vigente, lo anterior en razón a que este Ayuntamiento realizó en tiempo y forma los trámites correspondientes para la firma y renovación de la póliza de seguro de vida, sin embargo y derivado de la fecha en que ocurrió la defunción del finado, es decir el día 14 de Octubre del 2023 y la fecha de vencimiento de la póliza fue el día 06 de octubre del 2023, por lo anterior de la fecha del fallecimiento a la fecha del vencimiento transcurrió un lapso muy corto de tiempo, situación que impidió que el C. [REDACTED] renovara su seguro de vida, por lo que a la fecha no existe póliza vigente, máxime que como ya se señaló la beneficiará que se señaló en la póliza que perdió su vigencia es una persona distinta a la hoy actora, por lo tanto dicha prestación deberá declararse improcedente.

POR CUANTO A LAS MARCADAS CON EL INCISO C), D) Y E) DEL ESCRITO DE PETICIÓN DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, consistente en pago de gastos funerarios, el pago por pensión por viudez y pago de la pensión por orfandad.- Dichas prestaciones aun y cuando resultan procedentes, el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, se encuentra imposibilidad para continuar los trámites para el otorgamiento de dichas prestaciones, pues como ya se mencionó en reiteradas ocasiones dentro de los archivos que obran dentro de las dependencias de este Ayuntamiento, obran dos solicitudes de diversas personas solicitando las mismas prestaciones, por lo tanto hasta en tanto no exista determinación de una autoridad del ORDEN FAMILIAR, tal y como lo establecen los artículos 5, 6 fracción II y 23 penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en la que determine el mejor derecho, resuelva la dependencia económica de los distintos posibles beneficiarios y divida en partes iguales que conforme a derecho le corresponda, hasta en tanto estaremos en condiciones de realizar los trámites correspondientes, de lo contrario se estaría vulnerando y violentando los derechos de terceras personas que no son parte de la solicitud planteada por la actora.

POR CUANTO A LA MARCADA CON EL INCISO f) DEL ESCRITO DE PETICIÓN DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, consistente en el pago de prestaciones pendientes como vacaciones, prima vacacional y fondo del retiro. Estas deberán ser declarada improcedente, en virtud de que como se ha

manifestado y acreditado en el cuerpo de la presente contestación no se configura la negativa ficta materia del presente asunto. Aunado a lo anterior como lo podrá advertir, en el cuerpo de la demanda planteada por la actora, refiere que el finado falleció el día 14 de octubre del dos mil veintidós, quien en vida se desempeñó como elemento Policial en la Dirección operativa de Seguridad Ciudadana de la Secretaría Municipal de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, luego entonces al caso que nos ocupa resulta aplicable la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual en su artículo 200 contempla la figura de la prescripción, por lo tanto a la fecha en que promueve la presente demanda han transcurrido en exceso más de 90 días naturales para que el actor pudiera reclamar el pago de las prestaciones que reclama, tal y como se puede deducir al realizar una simple operación aritmética consistente en contabilizar los días naturales en la fecha en que aconteció el acto, es el fallecimiento del C. [REDACTED] [REDACTED] es decir, del día 14 de octubre del 2022, a la fecha de presentación de la presente demanda el día 13 de octubre del 2023, transcurrió un año naturales, por lo tanto se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...

Por cuanto al pago de la prestación consistente en FONDO DE RETIRO, la misma deberá declararse improcedente, Por cuanto al pago de las aportaciones para el seguro del Retiro, mismas que retiene para su entero al Administradora de fondos para el Retiro (AFORES), toda vez que el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia y del sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece pago alguno por el concepto que nos ocupa, aunado a que los trabajadores al servicio del estado tienen un mayor beneficio otorgado por la Ley del Servicio Civil del Municipio de Morelos establecido en su artículo 45 fracción XV inciso h)...

De lo anterior se desprende que los trabajadores afiliados tienen derecho a apertura su cuenta individual en la Administradora de Fondos para el retiro de su elección y que éstas son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar cuentas individuales de los trabajadores y canalizar los recurso de la subcuentas que las integran y entre sus objetivos se establece el recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las

cuentas individuales, de conformidad con las leyes de seguridad social...” (sic)

En este contexto, es **improcedente** la prestación señalada en el **inciso a)**, consistente en “a) El pago de la indemnización constitucional.”

Lo anterior es así, porque el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aplicable en la fecha del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] establece:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, **y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.**

Precepto legal en el que se prevé que sólo procederá la indemnización del elemento de seguridad por un importe de tres meses, en el caso que la causa de la separación del cargo ostentado hubiere sido declarada ilegal en una resolución judicial; **lo que en la especie no ocurre.**

Lo anterior es así, porque como se precisó en el considerando segundo de este fallo, la materia del presente juicio lo es **la declaración de beneficiarios** de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se

desempeñó como Policía en la Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, **hasta el catorce de octubre de dos mil veintidós, cuando causo baja por defunción.**

Esto es, que la baja del cargo que venía ocupando el extinto [REDACTED] [REDACTED] **ocurrió debido a su fallecimiento;** por lo que no se actualiza en el caso en estudio, la hipótesis prevista por el ordinal transcrito; razones por las que la indemnización reclamada por la quejosa deviene en improcedente.

Ahora bien, respecto a las prestaciones consistentes en “d) *El pago de pensión por viudez*, e) *El pago de la pensión por orfandad*” (sic)

Es un **hecho notorio** para este Tribunal que el AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] [REDACTED] con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, concedió **pensión por viudez** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite del finado [REDACTED] y **pensión por Orfandad** a favor de [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED] **pensión por viudez** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como concubina del finado [REDACTED] [REDACTED] y **pensión por orfandad** a favor de los

¹⁸ http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6540_3A.pdf



niños N. J., y J. E. de apellidos [REDACTED] en los términos siguientes:

"Noveno. - El doce de febrero del dos mil veintiséis, se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo 2026, en la cual los integrantes del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, aprobaron el dictamen de pensión por viudez y por orfandad, presentadas ante el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED] y pensión por orfandad a favor de [REDACTED] [REDACTED] y la menor [REDACTED] de apellidos [REDACTED] representada esta última por [REDACTED] [REDACTED] y la solicitud de pensión por viudez de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como concubina del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Pensión por Orfandad a favor de los menores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED] representados por [REDACTED] [REDACTED] ordenando su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

CONSIDERACIÓN:

En términos de lo dispuesto por el artículo 1 y 10 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, se concluye que esta Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones es competente para conocer y acatar la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del expediente TJA/3ªS/203/2023 así como por el Juzgado Primero de Distrito del Décimo Octavo Distrito Judicial con residencia en el Estado de Morelos, bajo el expediente 979/2023.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. – El H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, es competente para conocer y resolver la petición de pensión por Viudez y Orfandad de la solicitud realizada por la C. [REDACTED] [REDACTED] cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED] y pensión por Orfandad a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED] y la solicitud de pensión por Viudez de la C. [REDACTED] [REDACTED] como concubina del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y pensión por Orfandad a favor de los menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED]

SEGUNDA. - Es procedente la solicitud de pensión por Viudez y Orfandad de la solicitud realizada por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y pensión por Orfandad a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED] y la solicitud de pensión por Viudez de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como concubina del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Pensión por Orfandad a favor de los menores [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED]

Que la pensión deberá otorgarse al 50% respecto de su último sueldo, dicho importe no deber ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, toda vez que los solicitantes deben satisfacer su derecho al mínimo vital de subsistencia.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 23 penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. El monto de la pensión deberá dividirse en partes iguales entre los beneficiarios señalados

Respecto de las actualizaciones futuras correspondientes a los incrementos en el importe de la pensión contenida en el presente acuerdo, las mismas deberán cuantificarse con base en el valor de la unidad de medida y actualización (UMA) y no en el salario mínimo de conformidad con el criterio que ha sostenido al respecto los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de la desindexación del salario, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN DE TRÁMITE:

Único. – Una vez aprobado el dictamen pensionatorio, se solicita a la Secretaría Municipal, quien a su vez, es integrante de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, realizar los trámites conducentes para la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

En la Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a los 23 días del mes de febrero de 2026.

H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos"

Razón por la cual, a la fecha en que se emite la presente sentencia, **la prestación en estudio ha sido satisfecha** por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Por cuanto hace al niño **D. de apellidos** [REDACTED] [REDACTED] que en esta sentencia se declaró como beneficiario del finado [REDACTED] quien ostentaba el cargo de Policía en la Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; para que por conducto de su representante legal realice la solicitud de la pensión por orfandad ante el AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; prerrogativa que deberá cubrirse al niño a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED] quien deberá ser notificado a través de los medios más eficaces.

Por lo que una vez notificada la presente sentencia, el **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS,** deberá **proveer** el pago pensionatorio en favor del niño **D. de apellidos** [REDACTED] atendiendo el carácter de beneficiario del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En este sentido, con la finalidad de salvaguardar el derecho del niño **D. de apellidos** [REDACTED] que en esta sentencia se declaró como beneficiario del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la Sala del

conocimiento deberá enviar en copia certificada las constancias necesarias y que obran en autos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos -organismo encargado de prevenir, proteger y restituir los derechos vulnerados de los menores-, **con la finalidad que proceda a la localización del representante legal del niño D. de apellidos [REDACTED] [REDACTED] y en coordinación se dé trámite y seguimiento a la solicitud de pensión por orfandad ante el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.**

Lo anterior atendiendo a que el AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, **es la autoridad competente para pronunciarse sobre la pensión de orfandad**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 15¹⁹ fracción III, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pues para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta

¹⁹ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Ahora bien, es **improcedente** la prestación solicitada por la parte quejosa, consistente en el **fondo de retiro**, señalada en el **inciso f)**.

Debido a que en el juicio quedó acreditado que [REDACTED] gozaba de la prestación de seguridad social a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), según lo precisado en el oficio UJ/ISSSTE/2987/2025, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, mediante el cual el Titular de la Unidad Jurídica del ISSSTE en Morelos, informó que, en el Sistema integral de Prestaciones Económicas a nivel nacional de ese Instituto, se encontró la siguiente información relacionada con el *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- [REDACTED] - Esposa
- [REDACTED] Hijo
- [REDACTED] [REDACTED] Hija
- [REDACTED] Hija

En relación a la entrega de los comprobantes de las cuotas de las **AFORES**, tal prestación **no resulta procedente**, ya que los propios Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en términos de su ley respectiva,

determinan las aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y cada trabajador elige la Administradora de Fondos para el Retiro que manejará su cuenta individual.

En efecto, los artículos 18, 18 bis y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establecen.

Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión...

Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores. Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes...

Artículo 18 bis.- Las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Para tal fin, la Comisión expedirá las reglas de carácter general que correspondan.

En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.

Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les

asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De lo que se desprende que los trabajadores afiliados tienen derecho a aperturar su cuenta individual en la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección y que éstas son, entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los trabajadores y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran y entre sus objetivos se establece el recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, teniendo como obligación el enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales, debiendo también las Administradoras incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Por tanto, **se dejan a salvo los derechos de los beneficiarios** del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que de considerarlo pertinente los hagan valer conforme al procedimiento previsto en la ley así aplicable.

Por otra parte, es **procedente** el pago de la prestación consistente en el **pago del seguro de vida**, señalada en el **inciso b).**

En efecto, la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio respecto a la prestación en estudio dijo:

"POR CUANTO A LA MARCADA CON EL INCISO b) DEL ESCRITO DE PETICIÓN DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, consistente en el pago correspondiente al seguro de vida.- Esta deberá ser declarada improcedente, lo anterior en virtud de que, como lo podrá advertir este Órgano de Legalidad de las documentales que obran glosadas al expediente laboral que obra dentro de los archivos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y el cual corresponde al finado C. [REDACTED] número P07-7-1-987518, a nombre del finado con fecha de vigencia 06/08/2021 al 06/08/2021, en la cual el finado señala como su beneficiaria a la C. [REDACTED] en su calidad de Esposa, con un porcentaje del 100%, sin embargo es de advertir que dicha póliza ya no se encuentra vigente, lo anterior en razón a que este Ayuntamiento realizó en tiempo y forma los trámites correspondientes para la firma y renovación de la póliza de seguro de vida, sin embargo y derivado de la fecha en que ocurrió la defunción del finado, es decir el día 14 de Octubre del 2023 y la fecha de vencimiento de la póliza fue el día 06 de octubre del 2023, por lo anterior de la fecha del fallecimiento a la fecha del vencimiento transcurrió un lapso muy corto de tiempo, situación que impidió que el C. [REDACTED] renovara su seguro de vida, por lo que a la fecha no existe póliza vigente, máxime que como ya se señaló la beneficiaria que se señaló en la póliza que perdió su vigencia es una persona distinta a la hoy actora, por lo tanto dicha prestación deberá declararse improcedente." (sic)

Observándose de las manifestaciones vertidas por la responsable que, al finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], le fue otorgada una póliza de seguro de vida a cargo de [REDACTED] documental que se advierte del expediente laboral del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que obra en el archivo de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, exhibido en copia certificada por la autoridad demandada TITULAR DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ya valorado (foja 387), póliza vigente durante el periodo seis de agosto de dos mil veintiuno al seis de agosto de dos mil veintidós.

Por lo que a la fecha en que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED] esto es, el catorce de octubre de dos mil veintidós, **ya no se encontraba vigente; por lo que no debe considerarse para efecto del pago del seguro de vida en estudio.**

Pero, además debe considerarse en el juicio, que en párrafos supra fueron designados los niños N.J., y J. E., de apellidos [REDACTED] D. de apellidos [REDACTED] [REDACTED] y la adolescente M. B., de apellidos [REDACTED] [REDACTED], beneficiarios de los derechos derivados de la relación administrativa que sostuvo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el Ayuntamiento de Cuautla,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Morelos, al haberse acreditado su entroncamiento, por tanto, debe operar una amplitud reforzada en las prerrogativas de los menores de edad declarados como beneficiarios del servidor finado; y en especial atención al principio del interés superior de la niñez, previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que el desarrollo de ésta y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño y de mayor beneficio.

Resultando en consecuencia aplicable al presente asunto, lo previsto por el artículo 4, fracciones IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dice:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Precepto legal que contempla las hipótesis bajo las cuales será pagado el seguro de vida a los beneficiarios de los elementos de seguridad pública, en caso de su fallecimiento.

Ahora bien, una vez valorada el **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Cuautla, Morelos, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED], se advierte que la muerte del elemento de seguridad sobrevino a causa de "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic).

Ahora bien, del oficio número SMSPYPC/DJ/618-03/2025, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, suscrito por el Secretario Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, informe de autoridad ordenado por la Sala Instructora para mejor proveer en el presente asunto (fojas 746-790), al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 428 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que al finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para el desempeño del cargo de Policía en la Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, **le fue asignado un esquema de 24 horas de servicio, por 24 horas de descanso**, y que de la revisión de los registros administrativos que obran en sus archivos, **se obtuvo que los días once y trece de octubre de dos mil veintidós, correspondieron a sus periodos de descanso conforme al esquema de turno referido**, exhibiendo para tal efecto las fatigas de servicios, relativas a dicho periodo.

Así también, obra en el sumario copia certificada de la carpeta de investigación número CT-UEH/6071/2022, que obra en la Unidad Especializada en Homicidios de la Fiscalía General del Estado de Morelos, instaurada a las **cuatro horas con cincuenta y tres minutos, del catorce de octubre de dos mil veintidós**, con motivo del delito de homicidio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de la cual se desprende lo siguiente:

- ✓ Según la narrativa de los hechos emitida por el agente [REDACTED], a las **“04:53 horas del día 14 de octubre del 2022 en la Guardia de la Agencia de Investigación Criminal se recibe reporte de C5”** (sic), motivo por el cual al arribar al lugar indicado, **“...en la cajuela del vehículo se observa un masculino sin vida... de aproximadamente [REDACTED] años... viste playera de color verde, pantalón de mezclilla color azul y tenis de color Rojo...”** (sic) (foja 860)
- ✓ De la declaración vertida por [REDACTED] ante el Agente del Ministerio Público, se desprende **“...el motivo de mi comparecencia ante esta representación social es para manifestar que el día de ayer jueves trece (13) de octubre del año en curso,**

siendo aproximadamente las dieciocho horas con cincuenta minutos (18:50) me encontraba en mi domicilio... cuando en ese momento llega [REDACTED] [REDACTED] a bordo del vehículo de la marca... quien sale de mi domicilio como a las veinte horas con veinte minutos, **vestido con una playera manga corta color verde bandera, con pantalón de mezclilla azul marino, de calzado unos tenis marca charli color vino...**" (sic) (fojas 880-881)

De lo cual se concluye que la muerte de [REDACTED] [REDACTED] a causa de "asfixia por estrangulación, fractura cervical y sección medular" (sic), según el **acta de defunción** (foja 14); **sobrevino con motivo de los hechos delictuosos** ocurridos en las primeras horas del día catorce de octubre de dos mil veintidós.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, advierte que, en el caso en concreto debe operar la suplencia de la queja en toda su amplitud, en virtud de que entre los beneficiarios del servidor fallecido, se encuentran niños y una adolescente y en especial atención al principio de interés superior del menor, previsto en ellos artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los niños, niñas y adolescentes, de mayor beneficio.

Bajo contexto, debe considerarse que, atendiendo a la naturaleza propia de la función policial, **el deceso sí guarda relación directa con el riesgo permanente inherente al desempeño de actividades de seguridad pública**, actualizándose así la hipótesis de cobertura reforzada prevista en el artículo 4 fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado de Morelos.

Ello es así, pues los integrantes de las corporaciones policiales, derivado de las funciones de prevención, investigación y combate a la delincuencia que desempeñan, se encuentran expuestos de manera continua a represalias, agresiones y actos de violencia provenientes de grupos delictivos, **riesgo que no cesa automáticamente por el solo hecho de encontrarse en día de descanso o fuera de horario de servicio**, ya que la calidad de elemento de seguridad pública constituye una condición permanente identificable frente a terceros.

Tan es así que, en el presente asunto, el elemento perdió la vida en forma violenta derivado de hechos presuntamente delictuosos, circunstancia que evidencia la materialización del riesgo extraordinario inherente a la función policial. Por tanto, el análisis del siniestro no debe realizarse bajo una interpretación estrictamente formal relativa a si el elemento se encontraba o no en servicio activo al momento del evento, sino atendiendo a la naturaleza de

alto riesgo propia de la actividad de seguridad pública y al fin protector de la legislación especial aplicable.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que los beneficiarios del elemento fallecido son niños y una adolescente, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a resolver conforme al principio del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a privilegiar la interpretación más favorable para la protección efectiva de sus derechos humanos, particularmente los relacionados con la subsistencia, alimentación, desarrollo integral y seguridad social.

En ese sentido, una interpretación restrictiva de la norma que limite el pago del seguro de vida al monto ordinario de cien meses, pese a que el fallecimiento ocurrió en un contexto de violencia derivado de hechos presuntamente delictivos vinculados al riesgo inherente de la función policial, implicaría desconocer el deber reforzado de tutela que tienen las autoridades respecto de los niños y adolescente beneficiarios, dejándolos en una condición de desprotección contraria a los principios de progresividad, protección integral de la familia y tutela efectiva de derechos humanos.

Por ello, atendiendo al principio pro persona y al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe privilegiarse una interpretación amplia y protectora del

artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado de Morelos, concluyéndose que el fallecimiento del elemento actualiza el supuesto de cobertura especial previsto en dicha disposición, **resultando procedente el pago del seguro de vida a razón de trescientos meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.**

Así mismo, resulta **procedente** la prestación precisada en el **inciso c)**, consistente en “c) *El pago de los gastos funerarios.*”

En efecto, **el concepto de gastos funerarios debe cuantificarse, atendiendo lo previsto por la fracción V del artículo 4²⁰ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, que establece como prestación a favor de los elementos policiacos en caso que fallezcan, **el que sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos**, por concepto de apoyo para gastos funerales.

De igual forma, es **procedente** la prestación enunciada en el inciso f), que se hizo consistir en “f) *El pago*

²⁰ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

...

de prestaciones pendientes como vacaciones, prima vacacional.”

Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, misma que en sus artículos 33, y 34, establece:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles** cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Así, es **procedente** el pago de las **vacaciones** de manera proporcional a razón de veinte días por año, del **uno de enero al catorce de octubre de dos mil veintidós**, fecha



en la que [REDACTED] causó baja por defunción; al no haber quedado acreditado por la autoridad demandada que dicha prestación se hubiera cubierto.

De igual forma, es procedente el pago de la **prima vacacional** a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan al periodo vacacional de veinte días por año, de manera proporcional, del **uno de enero al catorce de octubre de dos mil veintidós**, fecha en la que [REDACTED] causó baja por defunción.

Ahora bien, este Tribunal advierte que [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho y en representación de los niños N. J., y J. E., ambos de apellidos [REDACTED] así como [REDACTED] [REDACTED] en representación de la adolescente M. B. de apellidos [REDACTED]; no solicitaron el **pago del aguinaldo** y el **pago de la prima de antigüedad**, prestaciones previstas en los artículos 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicable conforme a los argumentos vertidos en líneas anteriores.

Prestaciones que, no obstante, no fueron reclamadas por la parte actora al momento de instaurar el juicio, y que, por tanto, las autoridades responsables no tuvieron oportunidad de hacer valer defensa alguna; **este Tribunal se encuentra obligado de otorgar la protección más amplia**

en favor de los niños y la adolescente que son parte en el presente juicio.

En efecto, en el juicio quedó acreditado que los niños N.J., y J. E., de apellidos [REDACTED] D. de apellidos [REDACTED] y la adolescente M. B., de apellidos [REDACTED] beneficiarios de los derechos derivados de la relación administrativa que sostuvo [REDACTED] [REDACTED] con el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, cuentan a la fecha con [REDACTED] [REDACTED] por tanto, debe operar una amplitud reforzada en las prerrogativas de la menor de edad declarada como beneficiaria del servidor finado; y en especial atención al principio del interés superior de la niñez, previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que el desarrollo de ésta y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño y de mayor beneficio.

En el particular, no debe pasar inadvertido que el presente asunto tiene estrecha relación con otros de sus derechos fundamentales, tales como alimentación, salud, educación y sano esparcimiento; necesidades materiales básicas o vitales, así como las de tipo espiritual, afectivas y educacionales, que deben privilegiarse **a favor de los derechos de los niños y adolescentes.**

El artículo 4²¹, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a este Tribunal Pleno a velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez y garantizar en este asunto, de manera plena los derechos de los niños N.J., y J. E., de apellidos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED] y la adolescente M. B., de apellidos [REDACTED], beneficiarios de los derechos derivados de la relación administrativa que sostuvo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, así como asegurar su protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, como lo dispone el artículo 3 punto 1. y 2.²², de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Por tanto, conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de

²¹ "Artículo 4.- [...]"

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]." (Énfasis añadido)

²² Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[...]" (Énfasis añadido)

la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al **interés superior del niño**, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos; concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera:

"la expresión 'interés superior del niño' (...) implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".²³

En esa línea de pensamiento, es importante considerar que el sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se

²³ Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José ce Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. [TA]; 9a. Época; 1ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Julio de 2007; Pág. 265. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.²⁴

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.

Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los niños, niñas Y adolescentes, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.²⁵

²⁴ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 162563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, marzo de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/14. Página: 2187. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.

²⁵ Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. [TAJ]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, febrero de 2011; Pág. 616. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En este asunto, el interés de los niños N.J., y J. E., de apellidos [REDACTED] D. de apellidos [REDACTED] y la adolescente M. B., de apellidos [REDACTED] es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes de ellos:

- a) Recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y
- b) Dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo.²⁶

Bajo esas razones, es procedente que en esta sentencia se vele por los intereses de los niños N.J., y J. E., de apellidos [REDACTED] D. de apellidos [REDACTED] y la adolescente M. B., de apellidos [REDACTED] y por consecuencia, **resulten procedentes el pago de las prestaciones de aguinaldo**

En esta tesitura, la prestación de aguinaldo se encuentra prevista en el ordinal 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes

²⁶ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. Novena Época. Registro: 162602. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, marzo de 2011, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/13. Página: 2179. DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.

iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

En este contexto, resulta **procedente** condenar a las autoridades responsables al pago del **aguinaldo** de manera proporcional a razón de noventa días por año, del **uno de enero al catorce de octubre de dos mil veintidós**, fecha en la que [REDACTED] causó baja por defunción, debido a que dicha prestación no se había pagado a la parte actora.

Así como al pago de la **prima de antigüedad** conforme a lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que reza:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo**; y que, **en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 48/2011²⁷ de la novena época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, visible en la página 518 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, de rubro y texto siguientes:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

*En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia**, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.*

²⁷ Registro digital: 162319

Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

\$10,975.82 Remuneración mensual \$365.86 Retribución diaria	
PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 14 octubre 2022= 287 días $287/365 \times 90 = 70.76 \text{ días} \times \365.86	\$25,888.25

VACACIONES 20 días x año 01 enero al 14 octubre 2022= 287 días $287/365 \times 20 = 15.72 \text{ días} \times \365.86	\$5,751.31
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días (ejercicio 2022) 01 enero al 14 octubre 2022= 287 días $287/365 \times 20 = 15.72 \text{ días} \times \$365.86 = 5,751.31 \times 0.25$	\$1,437.82
SEGURO DE VIDA 100 meses de salario mínimo salario mínimo 2022 ²⁸ \$172.87 diario $\$172.87 \times 30 = \$5,186.10 \times 300 =$	\$1'555,830.00
GASTOS FUNERARIOS 12 meses de salario mínimo salario mínimo 2022 \$172.87 diario $172.87 \times 30 = \$5,186.10 \times 12 =$	\$62,233.20
TOTAL	\$1'651,140.58

De igual forma, es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.**

Por tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración la cantidad que resulte del **doble del salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veintidós, \$172.87 *2=\$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 m.n.)**, porque la remuneración diaria percibida por el aquí quejoso, por la cantidad de **\$365.86 (cuatrocientos dieciocho pesos 38/100 m.n.)**, excede el doble del salario

28
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

mínimo del ejercicio dos mil veintidós, en los términos señalados por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, antes transcrito.

Prestación que corresponde al periodo dieciséis de octubre de dos mil cinco, fecha de inicio de la relación administrativa, al catorce de octubre de dos mil veintidós, fecha en la que [REDACTED], causó baja por defunción.

Resultando una antigüedad de **16 años** (*365 días), **once meses** (*30), y **veintiocho días** de servicios prestados, lo que equivale a **seis mil ciento ochenta y cuatro días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los **6,184 días** entre **365** que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como **resultado 16.94 años de servicio**.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando la cantidad de **\$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 m.n.)**, que corresponde al **doble del salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veintidós**, por 12 (días) por 16.94 (factor años trabajados):

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Doble del salario mínimo vigente en el ejercicio 2022	\$70,282.02
$\$345.74 * 12 \text{ (días)} * 16.94 =$	

Se concede a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, por conducto de sus Integrantes, por tratarse de un órgano colegiado conformado en términos de lo previsto por el artículo 5²⁹ bis fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; TITULAR DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, **para que den cumplimiento al pago de las prestaciones a que han sido condenadas**, y exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90³⁰ y 91³¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

²⁹ **Artículo *5 bis.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

³⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

-
- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
 - II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
 - III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
 - IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³² IUS Registro No. 172,605.

Cantidades que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/203/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³³.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los

³³ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara a [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, a [REDACTED] y a la adolescente **M. B. de apellidos [REDACTED]**, en su carácter de hijas; así como a [REDACTED] en su carácter de concubina, y a los niños **N.J., y J. E., de apellidos [REDACTED]** así como al niño **D. [REDACTED]** como beneficiarios del *de cujus* [REDACTED], para recibir las prestaciones devengadas y futuras que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como como Policía en la Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; atendiendo las manifestaciones establecidas en el Considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y TITULAR DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, a pagar a [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite, a [REDACTED], y a la adolescente de nombre **M. B.**

de apellidos [REDACTED] en su carácter de hijas; así como a [REDACTED] en su carácter de concubina, y a los niños N.J., y J. E., de apellidos [REDACTED] así como al niño D. [REDACTED] beneficiarios del de *cujus* finado [REDACTED] las cantidades descritas conforme a los porcentajes según los términos expuestos en el Considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.- Se concede a las autoridades demandadas un término de diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme, para que den cumplimiento al pago de las prestaciones a que han sido condenadas, y exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- Por cuanto hace al niño D. de apellidos [REDACTED] que en esta sentencia se declaró como beneficiario del finado [REDACTED] [REDACTED] quien ostentaba el cargo de Policía en la Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; para que por conducto de su representante legal realice la solicitud de la pensión por orfandad ante el AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,

MORELOS; prerrogativa que deberá cubrirse al niño a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED], quien deberá ser notificado a través de los medios más eficaces.

SEXTO.- Dese vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos, **con la finalidad de que proceda a la localización de la representante legal del niño**, y en coordinación, se dé trámite y seguimiento a la solicitud de pensión por orfandad ante el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción quien emite voto particular; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



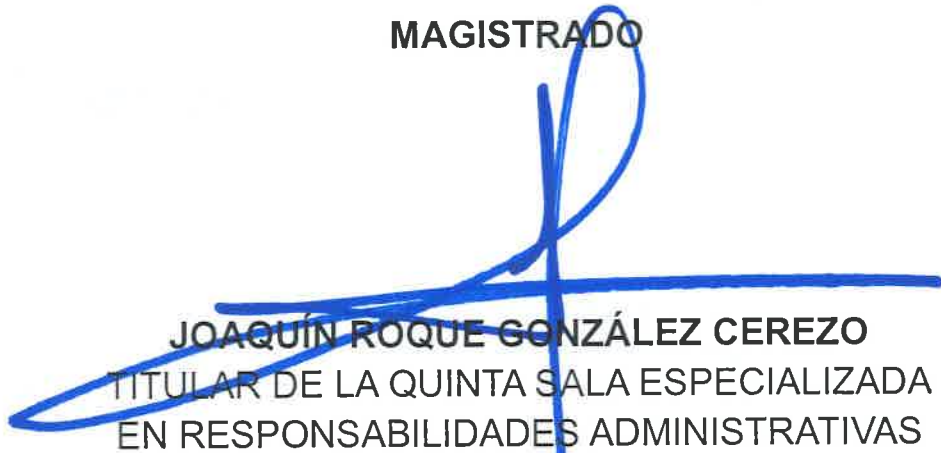
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



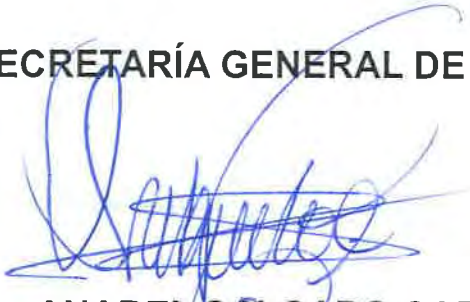
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/203/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y representación de los niños N. J., y J. E., ambos de apellidos [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y OTRO;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLARA
[REDACTED] M. SA
DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO **TJA/3ªS/203/2023**, PROMOVIDO POR [REDACTED] SA [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS DOS MENORES HIJOS, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRO.

A manera de brindar contexto al presente voto particular, conviene reconocer que la promovente del juicio en que se actúa de nombre [REDACTED] demandó la declaración de beneficiarios en su favor y en representación de sus dos menores hijos, de los derechos derivados de la relación administrativa que el finado sostuvo con el citado Municipio; así como, el pago de diversas prestaciones con motivo del fallecimiento del pensionado [REDACTED]

La resolución aprobada a la letra, dice:

"Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa declara a [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, a [REDACTED] y a la adolescente [REDACTED]"



de nombre **M. B. de apellidos** [REDACTED], en su carácter [REDACTED] de concubina, y a los niños **N.J., y J. E., de apellidos** [REDACTED]; así como al niño **D. [REDACTED]**, como beneficiarios del de cujus [REDACTED] para recibir las prestaciones devengadas y futuras que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como Policía en la Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, **hasta el catorce de octubre de dos mil veintidós**, cuando causo baja por defunción.

Por otra parte, es **procedente** el pago de la prestación consistente en el **pago del seguro de vida**, señalada en el **inciso b)**.

Por lo que a la fecha en que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED] esto es, el catorce de octubre de dos mil veintidós, **ya no se encontraba vigente; por lo que no debe considerarse para efecto del pago del seguro de vida en estudio.**

Pero, además debe considerarse en el juicio, que en párrafos supra fueron designados los niños **N.J., y J. E., de apellidos** [REDACTED] **D. de apellidos** [REDACTED] y la adolescente **M. B., de apellidos** [REDACTED] beneficiarios de los derechos derivados de la relación administrativa que sostuvo [REDACTED] con el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al haberse acreditado su entroncamiento, por tanto, debe operar una amplitud reforzada en las prerrogativas de los menores de edad declarados como beneficiarios del servidor finado; y en especial atención al principio del interés superior de la niñez, previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que el desarrollo de ésta y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño y de mayor beneficio.

Por ello, atendiendo al principio pro persona y al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe privilegiarse una interpretación amplia y protectora del 70 EXPEDIENTE TJA/3ªS/203/2023 artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad

*Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado de Morelos, concluyéndose que el fallecimiento del elemento actualiza el supuesto de cobertura especial previsto en dicha disposición, **resultando procedente el pago del seguro de vida a razón de trescientos meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo***

(...) (sic)

Motivación y fundamentación del voto:

La suscrita se aparta del criterio mayoritario, en virtud de que, según las constancias que obran en el expediente en que se actúa, el difunto [REDACTED] en última póliza vigente durante el periodo del seis de agosto del dos mil veintiuno al seis de agosto de dos mil veintidós, designó como beneficiaria en la póliza de seguro de vida P07-7-1-987518 contratada con [REDACTED], con el 100% a favor de su esposa [REDACTED]. Como se obtiene de la copia certificada del consentimiento individual para ser asegurado en la póliza de vida grupo, que obra a foja 84 del expediente.

Ahora bien, la suscripción de dicha póliza tiene una naturaleza y un fin específico, consistente en que las personas designadas como beneficiarias reciban la protección legal contratada, en un esquema de preferencia en el pago.

En estas condiciones, debe advertirse que el segundo párrafo del artículo 175 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, señala:

Artículo 175.- (...)

*En todo caso, la aseguradora quedará liberada de sus obligaciones si paga **con base en la designación de beneficiarios más reciente**, realizada conforme a lo previsto en el contrato de seguro respectivo.*

(Lo resaltado es propio).

Disposición legal que nos lleva a concluir que, en este caso, el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos como cesionario de las obligaciones de aseguramiento, quedará liberado de sus obligaciones, si paga con base en la designación de beneficiarios más reciente realizada conforme a lo previsto en el contrato de seguro respectivo.

Lo anterior, en virtud de que la declaración de beneficiarios en una póliza de seguro de vida constituye un acto jurídico unilateral del asegurado, que despliega efectos directos desde su válida incorporación al contrato, sin necesidad de aceptación por parte del beneficiario designado. Dicha declaración integra el contenido obligacional del contrato de seguro y vincula al asegurador, quien queda obligado a satisfacer la prestación asegurada a favor de la persona o personas expresamente señaladas, una vez producido el siniestro consistente en el fallecimiento del asegurado.

Tal y como lo orienta la tesis aislada con registro digital 195932:

SEGURO DE VIDA. ES EXCLUSIVO DE LOS BENEFICIARIOS QUE EL TRABAJADOR DESIGNA.

Dicho seguro es una prestación que emana del contrato colectivo de trabajo; tienen derecho a recibir el importe de la póliza respectiva únicamente los beneficiarios que haya designado el trabajador y sólo se hace efectivo a su fallecimiento. Por consiguiente, para establecer el derecho de los beneficiarios al seguro en referencia, no rige la teoría de la dependencia económica a que se contrae el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, sino solamente la designación que al respecto haya realizado el trabajador.

Desde la perspectiva jurídica, la designación de beneficiario opera como un mecanismo de atribución directa y autónoma del derecho a la prestación asegurada, que nace en el patrimonio del beneficiario en el momento del fallecimiento del asegurado. No se trata de una adquisición derivativa por sucesión hereditaria, sino de un derecho propio que tiene su causa en el contrato de seguro.

Ahora bien, debe distinguirse entre la vigencia formal de la póliza de seguro y la subsistencia de la designación de beneficiarios realizada por el asegurado, pues esta última constituye una manifestación unilateral de la voluntad que permanece eficaz en tanto no sea revocada o sustituida por una posterior. En ese sentido, la circunstancia de que la póliza tuviera una vigencia determinada no implica, por sí misma, la ineficacia de la designación de beneficiarios ahí contenida, máxime cuando no obra en autos constancia de una designación posterior ni de revocación expresa por parte del asegurado.

En consecuencia, la inexistencia de una póliza vigente al momento del fallecimiento no puede equipararse automáticamente a la inexistencia de beneficiarios designados, pues del expediente se advierte que el asegurado sí expresó su voluntad en la póliza de seguro de vida [REDACTED] sin que exista prueba de modificación o contradicción posterior. Por ello, acudir al procedimiento especial de designación de beneficiarios previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos únicamente resultaría procedente ante la ausencia total de designación, supuesto que en el caso no se actualiza.

Sostiene lo anterior, la tesis aislada con registro digital 177450:

**SEGURO DE VIDA DEL TRABAJADOR
FALLECIDO. DEBE PAGARSE A QUIEN
HAYA DESIGNADO EXPRESAMENTE, Y
SÓLO ANTE LA FALTA DE BENEFICIARIOS**

**DEBE ACUDIRSE AL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La circunstancia de que un descendiente no esté incluido en la designación de beneficiarios del extinto trabajador, conforme a las fracciones I y IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, ello impide que su situación quede comprendida en los supuestos de ese dispositivo, que considera beneficiarios a las personas que dependían económicamente de él, pues aun cuando la descendiente acredite esos supuestos, **al no ser designada expresamente como beneficiaria, carece de derecho para reclamar el pago de un seguro de vida**, porque el aludido artículo 501 establece que en caso de muerte del trabajador, sus hijos tendrán derecho a recibir la indemnización correspondiente, pero esa hipótesis legal se actualiza cuando no está de por medio la declaración de beneficiarios que expresamente dejó el obrero fallecido; consecuentemente, si el extinto trabajador elaboró por escrito la designación de beneficiarios en la que no incluyó a su hija, debe atenderse preferentemente a aquella por ser la que previamente hizo, esto es, **la voluntad del obrero es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios para el pago del seguro de vida** derivado de la relación laboral, y sólo ante la falta de aquella designación se atenderá al principio de la norma más aplicable, que es el mencionado artículo 501.
(Lo resaltado es propio).

De lo anterior, se desprende que al no obrar en autos la existencia de una suscripción de póliza en los años sucesivos al fallecimiento, ni de revocación expresa a la realizada en la póliza de seguro de vida [REDACTED] debe entenderse que dicha designación constituye la última manifestación válida de la voluntad del asegurado respecto de sus beneficiarios, por lo que para la suscrita resulta jurídicamente procedente que el pago de seguro de vida se realice a favor de la persona ahí designada, con independencia de la vigencia de la temporalidad de la póliza, al

tratarse de un derecho derivado del contrato de seguro y no de un procedimiento sucesorio o de dependencia económica.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE:

LA MAGISTRADA CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR, TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADA

**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR, TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO TJA/3^ºS/203/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS DOS MENORES HIJOS, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA MORELOS Y OTRO.; MISMA QUE ES APROBADA EN PLENO DE FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE.

AVM*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.